

Expte: 9e/18

Valencia, a 9 de julio de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por Dña. Begoña Loizaga Doménech, la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 4 de julio de 2018, Dña. Begoña Loizaga Doménech interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana (FMCV) dictada el pasado 3 de julio de 2018 (documento 47 JE de la FMCV).

**SEGUNDO.-** Que el único motivo en el que se asienta el recurso es su desacuerdo con la referida resolución de la Junta Electoral de la FMCV “por falta de garantías en su criterio”, interesando por tal razón la aplicación del art. 35.2 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, esto es, la intervención de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana a fin de garantizar un proceso electoral justo, transparente y democrático, siendo que, a juicio de la recurrente, la Comisión Gestora no está cumpliendo con las obligaciones que en materia de gestión y difusión del proceso electoral le impone la normativa aplicable.

**TERCERO.-** Que la recurrente, con tal razonamiento, interesa que, en aras de la transparencia del proceso electoral, sea intervenida la Comisión Gestora de la FMCV y, si procede, la Junta Electoral federativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral**

Este Tribunal del Deporte es competente para la resolución del recurso interpuesto por Dña. Begoña Loizaga Doménech a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FMCV.

## **SEGUNDO.- Admisibilidad formal del recurso en esta alzada**

Se recurre propiamente una Resolución de la Junta Electoral de la FMCV en la que este órgano desestima la pretensión de Dña. Begoña Loizaga Doménech por “carecer manifiestamente de fundamento o racionalidad alguna”, puesto que, a juicio de la Junta Electoral federativa, existe en la sede federativa y en lugar visible al público un Tablón de Anuncios dedicado específicamente al proceso electoral; y que la Comisión Gestora viene dando cabal y completo cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 5 de la Orden 20/2018.

Desde un punto de vista estrictamente formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FMCV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”* (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”* (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

Resulta evidente que Dña. Begoña Loizaga Doménech se ve afectada directamente por el acuerdo o resolución dictada por la Junta Electoral federativa, lo que por sí solo le otorga legitimación suficiente para recurrir en esta alzada.

## **TERCERO.- Falta de competencia del Tribunal del Deporte para acceder a la pretensión de la recurrente, determinante de su inadmisibilidad material**

La recurrente, valiéndose del formulario ‘Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana’, solicita la aplicación del art. 35.2 de la Orden 20/2018, que reza lo siguiente:

*“el titular de la dirección general competente en materia de deporte, cuando aprecie graves incumplimientos en la presente orden en el proceso electoral de alguna federación, podrá proceder al nombramiento de comisión gestora, mesa electoral o junta electoral federativa. Igualmente, podrá aprobar, de forma excepcional, cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento”.*

Este precepto guarda cierta proximidad con el art. 40.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 66.3 de la Ley 2/2011, dispone cuanto sigue:

*“en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, y con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular de la federación a través de las siguientes actuaciones:*

- a) *Inspeccionar los libros y registros oficiales de la federación.*
  - b) *Convocar los órganos federativos.*
  - c) *Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones, nombrando, en su caso, una comisión gestora.*
  - d) *Suspender de forma cautelar a los integrantes de los órganos de gobierno.*
- En los supuestos de suspensión de los miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar provisionalmente a las personas que realicen sus funciones.*
- e) *Instar al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la incoación del procedimiento disciplinario que proceda.*

Como bien se infiere de la dicción de ambos preceptos, la adopción de una medida tan extraordinaria corresponde en su caso al “titular de la dirección general competente en materia de deporte” en aquellos casos en los que, sea por conocimiento propio y directo, sea por el que pueda llegarle por otras vías (por ejemplo, a través de la Junta Electoral federativa a tenor del art. 35.4 de la Orden 20/2018), “aprecie graves incumplimientos de la presente orden en el proceso electoral de alguna federación” o se aperciba de la existencia de una “notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios”.

En consecuencia, semejante petición de intervención no puede ser atendida ni por la Junta Electoral federativa ni por este Tribunal del Deporte, sino que, en su caso, debe dirigirse a la Dirección General de Deporte, pues es el órgano a quien corresponde adoptar cualquiera de las medidas que en los preceptos reproducidos se enuncian.

Y ni que decir tiene que una petición conducente a la adopción de una medida tan extraordinaria ha de venir sustentada en evidencias que *prima facie* no constan en la documentación aportada por la recurrente, de escasísima consistencia probatoria, a saber

- a) un vídeo de escasa calidad técnica en el que la dicente, cuya identidad se ignora (quizá la recurrente), pretende oficiar de perito caligráfico en relación a las firmas de dos resoluciones o notificaciones de la Junta Electoral federativa que muy lejanamente se relacionan con las alegaciones sostenidas por la recurrente;
- b) un documento de audio en el que, tras varios minutos de silencio, se inicia un diálogo entre una voz femenina (la recurrente) y, más distante, una voz masculina (un tal Luis Teruel), en el que la primera, acompañada de un tal Champi (Manuel Herreros) que oficia de testigo, muestra su disgusto por la imposibilidad de acceder a ciertos documentos relacionados con el proceso electoral, conteniendo una referencia final a la cuestión del Tablón de Anuncios, sin que en el audio se llegue a apreciar que por parte del interpelado (Luis Teruel) se reconozca la inexistencia del mismo;
- c) la petición formulada por D. Miguel Mateu Calabuig, que ha dado lugar a la formación del Expediente 7e/18, cuyo acompañamiento al presente recurso no se llega a comprender; y
- d) el testimonio por escrito de D. Manuel Herreros Casas, que no es más que una mera transcripción sintetizada de las reivindicaciones contenidas en el audio, documento en el que por lo demás se reconoce la existencia de un

Tablón de Anuncios, aunque, según se refiere, carente de los documentos que interesaban a la recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

**1º.- Desestimar el recurso interpuesto por Dña. Begoña Loizaga Doménech contra la Resolución de la Junta Electoral de la FMCV de 3 de julio de 2018 (documento JE 47 de la FMCV), declarando así la inadmisión de su pretensión de intervención administrativa de la FMCV por manifiesta incompetencia de los órganos ante los cuales se ha deducido.**

**2º.- Remitir el recurso interpuesto por Dña. Begoña Loizaga Doménech a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana por aplicación de lo dispuesto en el art. 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.